REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, febrero 19 de 2024

CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	**253863103001-2019-00092-00**
DEMANDANTE:	**LUIS CARLOS MADRID SOTO Y OTRO**
DEMANDADO:	**TRANSPORTE COLMENA S.A.S., LUIS EDUARDO VARGAS HIGUERA y JOSE GRICELDO GARCÍA BAUTISTA**

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda

I. ANTECEDENTES

LUIS CARLOS MADRID SOTO, WALTER ENRIQUE MADRID SOTO Y ROGERS ALONSO MADRID SOTO, todos actuando como herederos de MARÍA MAGDALENA SOTO DE MADRID, presentaron demanda ejecutiva singular contra i) la sociedad TRANSPORTES COLMENA S.A.S – TRANSCOL S.A.S., ii) LUIS EDUARDO VARGAS HIGUERA y iii) JOSE GRICELDO GARCÍA BAUTISTA, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 16 de julio de 2019, corregido en providencia del 30 de marzo de 2023, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Los demandados TRANSPORTES COLMENA S.A.S., LUIS EDUARDO VARGAS HIGUERA y JOSE GRICELDO GARCÍA BAUTISTA, fueron notificados por aviso dentro del presente asunto, tal como se advirtió en auto del 27 de noviembre de 2023, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están prescritos en el artículo 422 del C.G del P.

Como base del recaudo, se aportaron los contratos de arrendamiento celebrados entre MARÍA MAGDALENA SOTO DE MADRID como arrendadora, TRANSPORTES COLMENA S.A.S. como arrendatario y LUIS EDUARDO VARGAS HIGUERA y JOSE GRICELDO GARCÍA BAUTISTA, en calidad de deudores solidarios, a través de los cuales se entregó la tenencia de los inmuebles ubicados en los locales 1 y 2 de la carrera 5 No. 2-67 del municipio de Anapoima y, respecto de los cuales, se profirió sentencia de restitución dentro del proceso conocido por este Despacho dentro del radicado 2016-00037.

Así, los documentos arrimados, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G. del P., prestan mérito ejecutivo, habida cuenta de que registran la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo de los ejecutados y a favor del ejecutante.

Por lo anterior y, en tanto, los ejecutados no propusieron excepción contra la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 3 16 de julio de 2019, corregido en providencia del 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaría, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **$4.500.000,oo** pesos m/cte., como agencias en derecho.

QUINTO: Contra el presente auto no cabe ningún recurso, por mandato expreso del inciso segundo del artículo 440 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcceedc2553e2a3c5202cc813ccdd7537a6e44ee1fc2810923fb00f0842e3a1**
Documento generado en 19/02/2024 09:08:31 AM

DAJ

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica